REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2021**00**406**00

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **FINESA S.A**. a contra el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46º) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó el accionante mediante apoderado judicial, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para que en consecuencia se ordene al Juzgado convocado a pronunciarse sobre la solicitud e elaboración y remisión de oficios de levantamiento de medida y entrega a la parte demándate de acuerdo con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que ante el juzgado convocado tramitó el proceso con radicado No. 2020-0811, el cual el 16 de junio de 2021 solicitó terminación en virtud de la materialización de la aprehensión por incumplimiento del contrato de ejecución de garantía mobiliaria suscrito por el demandado y peticionó los oficios de levantamiento y entrega a su parte.

No obstante, dichos oficios no fueron elaborados ni enviados, y por ende, presentó varias solicitudes sin pronunciamiento alguno.

El 13 de septiembre de 2021 radicó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 7 de septiembre de la misma anualidad, alegando que allí se ordenó la entrega de los reiterados oficios al demandado, siendo que lo procedente es al demandante, ocasionado así un perjuicio irremediable a su entidad.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 05 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación[1], Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá D.C. – Cundinamarca y a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 11001400304620200008110O.

En el término de traslado, se allegó la siguiente respuesta:

JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, comunicó que en el término de contestación de la presente actuación resolvió el recurso de reposición de manera favorable para el accionante, ordenando mediante auto de 06 de octubre de 2021, revocar el auto del 7 de septiembre de 2021 para en su lugar, ordenar la entrega del vehículo de placas WFR-355 objeto de la

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

medida de aprehensión al acreedor. Adicional adjuntó el link del proceso donde se evidencio lo antedicho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.
Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Se ha dicho también por vía jurisprudencial que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más, en la cual se pretenda subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso al dejar pasar las oportunidades para manifestar la inconformidad respecto de las decisiones allí adoptadas, por lo que la misma no es de recibo cuando se tuvieron medios idóneos y no se utilizaron, o cuando éstos se han agotado en su totalidad y se han despachado desfavorablemente, puesto que se entiende que por esta vía no se puede llegar a revisar nuevamente un proceso sin que exista un motivo constitucional relevante que justifique intervenir en las decisiones que por mandato constitucional y legal están reservadas al juez ordinario.

Otra característica de la presente acción es su aspecto residual, ello en virtud a que como bien es sabido existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada contra cualquier tipo de decisión, llegaría el momento en que el mecanismo "subsidiario" se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en diferentes instancias del proceso, sino a cambio de éste, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

Con todo, habrá de decirse que en lo que respecto al tema objeto de estudio, la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, ha sostenido que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido, y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, como quiera que toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.[2]

---

[2] Vale recordar que desde la perspectiva del Derecho Comparado y concretamente en el español se consagra el derecho fundamental (Art. 24.1 C.E.) a la tutela judicial efectiva, el cual, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional de ese país, se satisface, en esencia, "con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses" (Cfr. Entre otras, las Sentencias STC 13/1981, 61/1982,103/1986, 23/1987, 146/1990, 22/1994 y 324/1994).

Por su parte, desde sus inicios la Corte Constitucional precisó que conforme a los mandatos de la Carta Política, la acción de tutela procede contra quienes administran justicia, puesto que como se ha demostrado durante la vigencia de la Constitución, es posible que los funcionarios judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales, siendo entonces necesaria, pero excepcional, la intervención del juez constitucional.

2.3. En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional estableció, como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes: *i)* Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional[3], *ii)* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable[4], *iii)* Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, *iv)* Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, *v)* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y *vi)* Que no se trate de sentencias de tutela.

2.4. En el caso concreto, se observa que la inconformidad de la accionante FINESA S.A, se centra en que el Juzgado convocado ordenó la entrega de los oficios de levantamiento de medida al demandado en el proceso No. 2020-0811, siendo ello totalmente improcedente, dado que en el escrito de terminación presentado por su parte y las varias solicitudes posteriores a ello, peticionó la entrega de los mismos a su parte.

Sin embargo, durante el trámite de la presente acción se demostró que el Juzgado convocado CUARENTA Y SEIS (46º) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, resolvió recurso de reposición mediante auto de 06 de octubre de 2021 de manera favorable al aquí accionante FINESA S.A ordenando revocar el auto del 7 de septiembre de 2021 para en su lugar, ordenar la entrega del vehículo de placas WFR-355 objeto de la medida de aprehensión al acreedor. Lo cual, fue verificado con el link del proceso, donde se encontró él envió por correo electrónico del oficio No. 0712 del 14 de septiembre de 2021 a Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. y su entidad y él envió del oficio 0646 de 20 de agosto de 2021 al Grupo de Automores – SIJIN.

Por tanto, no se procederá a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que con lo antedicho se descarta la violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede "…*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*…".[5]

---

[3] El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

[4] De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

[5] Sentencia T-570 de 1992.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, y a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 11001400304620200008110O, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **FINESA S.A**. contra el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46º) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.